

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

17586

CONVENIO de 27 de noviembre de 1979 de cooperación cultural y científica entre España y la República Popular de Hungría.

JUAN CARLOS I
REY DE ESPAÑA

Por cuanto el día 27 de noviembre de 1979, el Plenipotenciario de España firmó en Madrid, juntamente con el Plenipotenciario de la República Popular de Hungría, nombrados ambos en buena y debida forma al efecto, el Convenio de Cooperación Cultural y Científica entre España y la República Popular de Hungría.

Vistos y examinados los veinticinco artículos que integran dicho Convenio,

Vengo en aprobar y ratificar cuanto en él se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, mando expedir este instrumento de Ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a 23 de junio de 1980.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Asuntos Exteriores,
MARCELINO OREJA AGUIRRE

CONVENIO DE COOPERACION CULTURAL Y CIENTIFICA ENTRE ESPAÑA Y LA REPUBLICA POPULAR DE HUNGRIA

Inspirados por el deseo de ampliar y fortalecer las relaciones culturales, científicas y educativas, en el sentido más amplio entre los dos países, convencidos de que tal cooperación contribuirá positivamente al conocimiento mutuo y al desarrollo de las relaciones de amistad entre ambos países, en el espíritu de los principios y recomendaciones del Acta Final de la Conferencia sobre la Seguridad y Cooperación Europeas de Helsinki, los Gobiernos de España y de la República Popular de Hungría han decidido concluir este Convenio acordando lo siguiente:

ARTICULO I

Las Partes Contratantes promoverán y desarrollarán la cooperación y los intercambios en el campo de la cultura, la educación, las ciencias, las artes, los deportes, los medios de comunicación y de las relaciones entre la juventud de los dos países.

ARTICULO II

Las Partes Contratantes atribuyen gran importancia a la enseñanza de la lengua y literatura españolas en Hungría y de la lengua y literatura húngaras en España. Con este objetivo las Partes facilitarán:

1. La creación de sendas cátedras en sus respectivas universidades.
2. El perfeccionamiento regular de los Profesores de idiomas.
3. El intercambio de lectores.
4. La participación de Profesores y estudiantes universitarios en los cursos de verano organizados sobre la lengua y la civilización del país.
5. El intercambio regular de materiales de enseñanza de la literatura y de las lenguas.
6. La invitación de Profesores visitantes.

ARTICULO III

Las Partes Contratantes estimularán recíprocamente la cooperación directa entre las instituciones culturales, educativas y científicas de los dos países. A este fin fomentarán las visitas recíprocas y los viajes de orientación y de estudios de Profesores, artistas, personas relacionadas con el arte, de investigadores científicos y, de Delegados en estas materias.

ARTICULO IV

Las Partes Contratantes facilitarán la participación de sus representantes y delegaciones en los congresos, coloquios y otras reuniones que se organicen en sus respectivos países.

ARTICULO V

Las Partes Contratantes darán facilidades para que los expertos en el campo de la educación puedan conocer las experiencias del sistema educativo de los dos países.

ARTICULO VI

1. Las Partes Contratantes, en régimen de reciprocidad, concederán cada año becas para Profesores, investigadores científicos, jóvenes graduados y estudiantes universitarios para cursar estudios de su especialidad en los respectivos países.

2. Las condiciones de la convocatoria, la duración y la reglamentación financiera de las becas de estudios se fijarán en cada programa bienal de cooperación cultural.

ARTICULO VII

Cada Parte Contratante procurará presentar en su país lo más ampliamente posible la vida y la historia del otro país contratante, utilizando para ello todos los medios a que se refiere el presente Convenio, en especial sus programas de estudio en todos los niveles, con el ánimo de evitar las posibles inexactitudes que puedan ser apreciadas en manuales y otras publicaciones.

ARTICULO VIII

Las Partes Contratantes facilitarán el intercambio de publicaciones y material microfilmado sobre los temas a los cuales se refiere el presente Convenio, así como la colaboración de los intercambios entre las bibliotecas y los archivos de ambos países.

ARTICULO IX

Las Partes Contratantes facilitarán el acceso de los eruditos y expertos de sus respectivos países a las instituciones culturales, científicas, educativas, artísticas, deportivas, así como a las bibliotecas, archivos y museos para realizar investigaciones científicas.

ARTICULO X

Las Partes Contratantes estudiarán en qué medida y condiciones puede llevarse a cabo el reconocimiento recíproco de títulos, diplomas y certificados de estudio. A este fin estimularán la iniciación de negociaciones para el concierto de Convenios especiales que regulen estas materias.

ARTICULO XI

Las Partes Contratantes —para difundir los valores histórico-culturales de los dos pueblos— estimularán en sus países la traducción y publicación de obras españolas y húngaras, respectivamente, así como la cooperación entre las casas editoriales de los dos países.

ARTICULO XII

Las Partes Contratantes se comprometen a conceder a los autores de la otra parte la misma protección que conceden a sus nacionales en materia de derechos de autor, de acuerdo con las Leyes internas y el principio de reciprocidad.

ARTICULO XIII

Las Partes Contratantes facilitarán el establecimiento de relaciones directas entre las instituciones de enseñanza y pedagogía musicales, así como la cooperación entre las casas editoriales de música de los dos países.

ARTICULO XIV

Las Partes Contratantes estimularán el intercambio de artistas y grupos artísticos de los dos países en los campos del teatro, la ópera, el ballet y la música. Igualmente favorecerán la inclusión en los repertorios de obras musicales y teatrales de autores de la otra Parte Contratante.

ARTICULO XV

Las Partes Contratantes, de común acuerdo, apoyarán la presentación y la difusión de las mejores obras cinematográficas de los dos países, así como la difusión de sus películas científicas, documentales y de divulgación.

ARTICULO XVI

Las Partes Contratantes fomentarán la cooperación directa de las respectivas organizaciones de la radio y la televisión de los dos países.

ARTICULO XVII

Las Partes Contratantes estimularán recíprocamente la organización de exposiciones artísticas, educativas, científicas y de libros, y atenderán a la conservación de ellos durante el período de su importación temporal.

ARTICULO XVIII

Las Partes Contratantes procurarán, de acuerdo con sus legislaciones respectivas, la franquicia de todos los materiales no destinados a fines comerciales que entren en su país para la realización de actividades específicas de este Convenio.

ARTICULO XIX

Las Partes Contratantes favorecerán el intercambio de experiencias en el campo de los museos y de la restauración y conservación de monumentos.

ARTICULO XX

Para la protección de sus respectivos tesoros nacionales, las Partes Contratantes se comprometen a impedir la entrada y salida de documentos y obras artísticas que se consideren de valor histórico o de patrimonio nacional.

ARTICULO XXI

Las Partes Contratantes estimularán y fomentarán la cooperación de las organizaciones juveniles de los dos países.

ARTICULO XXII

Las Partes Contratantes estimularán la cooperación y el desarrollo de las relaciones entre las organizaciones deportivas oficiales de los dos países, y a este fin facilitarán, entre otros, el intercambio de monitores.

ARTICULO XXIII

1. Para la realización de este Convenio y para elaborar el programa periódico de intercambios, las Partes Contratantes crearán una comisión mixta hispano-húngara.

2. La comisión mixta se reunirá por lo menos una vez cada dos años, alternativamente en España y en Hungría. Estas reuniones bienales se celebrarán dentro de los tres meses siguientes a su convocatoria por la Parte en cuyo país deben de tener lugar.

3. La comisión mixta podrá crear subcomisiones o grupos de trabajo en caso de que lo juzgue oportuno para el estudio específico de los temas del Convenio. Estos análisis serán presentados a la comisión mixta para su aprobación.

ARTICULO XXIV

El presente Convenio deberá ser ratificado conforme a las normas constitucionales de las Partes Contratantes. El Convenio entrará en vigor el día del Canje de los Instrumentos de Ratificación del mismo.

ARTICULO XXV

1. El presente Convenio se concerta por cinco años. Se prolongará de cinco en cinco años, a no ser que una de las Partes Contratantes lo denuncie, por escrito, por lo menos seis meses antes de la expiración de dicho plazo.

2. La anulación del presente Convenio no afectará la vigencia de los acuerdos especiales que hayan sido concertados a base del mismo.

Hecho en Madrid el 27 de noviembre de 1979 en dos ejemplares, en español y en húngaro, haciendo ambos textos igualmente fe.

Por el Gobierno de España,	Por el Gobierno de la República Popular de Hungría,
<i>Carlos Robles Piquer,</i>	<i>Rudolf Ronai,</i>
Secretario de Estado para Asuntos Exteriores	Presidente del Instituto de Relaciones Culturales

De conformidad con su artículo XXIV, el presente Convenio entró en vigor el 4 de julio de 1980, fecha del canje de Instrumentos de Ratificación, que tuvo lugar en Budapest.

Lo que se comunica para conocimiento general.
Madrid, 6 de agosto de 1980.—El Secretario general técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, Juan Antonio Pérez-Urruti Maura.

MINISTERIO DE HACIENDA

17587 ORDEN de 4 de agosto de 1980 sobre control aduanero de pasajeros y equipajes en el aeropuerto nacional de destino.

Ilustrísimo señor:

La vigente ordenación en materia de tráfico aéreo obliga al control aduanero de pasajeros y equipajes en el primer aero-

puerto nacional de entrada cuando aquéllos procedan de un aeropuerto de origen situado en el extranjero o en territorio aduanero exento, e incluso en los supuestos en que el destino sea otro aeropuerto nacional con habilitación aduanera al respecto.

La medida, si válida en momentos de reducido tráfico o con limitado número de aeropuertos provistos con Servicio de Aduanas, resulta, en la actualidad, de evidente anacronismo, incompatible, por demás, con los más elementales principios de agilidad y economía de procedimientos que deben presidir toda actuación administrativa. Mantener la exigencia del reconocimiento aduanero en el aeropuerto de entrada significa, de hecho, en el caso de líneas con escalas sucesivas, la descarga y posterior reintegración de los equipajes facturados en el primer aeropuerto, con los perjuicios de diversa índole, en costes y tiempos, que tal proceder implica.

Por ello, con el propósito de eliminar, en lo posible, innecesarios trámites que lesionan intereses del comercio en general, con intención de beneficiar a los pasajeros con medidas de mayor facilidad y con el fin de alinear los sistemas interiores a la norma internacional seguida por la mayoría de los países en la materia se impone la reconsideración de los actuales procedimientos en uso, habida cuenta, por otra parte, que no se deduce perjuicio alguno para el Tesoro de la modificación sugerida.

Para mayor entendimiento, parece oportuna la ocasión para introducir determinadas definiciones que contribuyan al mejor resultado de aplicación de las nuevas medidas a adoptar.

En su consecuencia, este Ministerio, en uso de las atribuciones que para la simplificación documental y de trámites, incluido el tráfico aéreo, desde el punto de vista fiscal, le reconoce, entre otras disposiciones, el Decreto 2948/1974, de 10 de octubre, ha tenido a bien acordar:

Primero.—Para la mejor aplicación de cuanto por la presente se establece, serán tenidas en cuenta las siguientes definiciones:

Aeropuerto de origen: Punto de iniciación del viaje de un pasajero.

Aeropuerto de tránsito: Aeropuerto intermedio de un viaje, en donde el pasajero realiza una parada involuntaria programada, prosiguiendo el viaje en el mismo avión y número de línea.

Aeropuerto de transbordo: Aeropuerto intermedio de un viaje, en donde el pasajero realiza una parada voluntaria programada, prosiguiendo el viaje en distinto avión y número de línea.

Aeropuerto de destino: Punto de finalización del viaje de un pasajero.

Línea compuesta: Es aquel servicio en el que el pasajero realiza el viaje en la misma línea y Compañía, efectuando una o varias paradas programadas involuntarias antes de llegar a su punto de destino.

Pasajero: Es toda aquella persona que ha sido admitida al vuelo, de acuerdo con su cupón de vuelo y que cumple con los requisitos exigidos por el transportista.

Pasajeros en tránsito: Es aquel pasajero que se encuentra realizando una parada involuntaria programada en el aeropuerto de tránsito.

Pasajeros en transbordo: Es aquel pasajero que se encuentra realizando una parada voluntaria programada en un aeropuerto de transbordo.

Equipaje facturado: Es aquel equipaje etiquetado al destino del pasajero y de cuya custodia se hace cargo el transportista.

Equipaje en tránsito: Es aquel equipaje facturado de un pasajero en tránsito por un aeropuerto y que debe de permanecer en la bodega del avión.

Equipaje en transbordo: Es el equipaje facturado de un pasajero en transbordo y que debe ser descargado y cargado en otro avión con otro destino y número de línea.

Etiquetas de equipaje: Documento que emite el transportista al solo efecto de identificar el equipaje facturado.

Segundo.—El control aduanero de los pasajeros, sus equipajes de mano y equipajes facturados procedentes de un aeropuerto de origen situado en el extranjero o en territorio aduanero exento nacional se efectuará en la forma que se indica:

Pasajeros y equipajes de mano.—Tanto cuando se trate de líneas compuestas, como de pasajeros en tránsito o en transbordo, realizarán el control aduanero en el aeropuerto nacional de entrada o primera escala.

Equipajes facturados.—La totalidad de los equipajes facturados, incluso bajo las modalidades de tránsito o transbordo, quedarán sujetos al control aduanero en el aeropuerto de destino.

Tercero.—Para la mejor identificación, las Compañías de transporte aéreo vienen obligadas a utilizar etiquetas de equipaje con fondos de color verde para las facturadas, exclusivamente, en vuelos internos entre aeropuertos de la Península y Baleares.

Los equipajes facturados en origen en el extranjero o en territorios aduaneros exentos, con destino a aeropuertos de la Península o Baleares, utilizarán etiquetas de cualquier color, distinto del verde.